

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 18

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, los precios oficiales de tasa que regirán en toda la provincia durante el próximo mes de Marzo, para la venta de artículos intervenidos, son los que a continuación se expresan:

Fecha de la autorización	CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
		Mayorista Kilo Pesetas	Detallista Kilo Pesetas
3 12 43	Aceite de oliva.....	4 77	4 92
»	Aceite venta por litros.....	4 369	4 50
7 1 43	Algarrobas.....	1 32	1 49
8 2 43	Alpiste.....	1 55	»
23 11 42	Alubias blancas de importación.....	2 54	2 87
15 12 42	Alubias pintas y encarnadas idem.....	2 356	2 662
20 10 44	Arroz corriente.....	2 552	2 883
»	Arroz variedades especiales.....	3 974	4 49
31 1 45	Azúcar terciada o de importación.....	3 37	3 639
2 1 45	Bacalao vapor «Monte Iciar».....	6 6619	7 4939
5 1 43	Boniatos.....	0 864	0 95
26 12 44	Café.....	22	23
30 11 44	Chocolate familiar.....	8 40	9 15
2 3 44	Fideos (fabricados con harina de cupo forzoso).....	2 816	3 182
5 12 42	Garbanzos.....	2 625	2 967
27 12 44	Harina de trigo del 80 por 100.....	3 15	3 40
11 1 45	Jabón común.....	3 492	3 928
13 5 44	Leche condensada (bote).....	»	3 55
23 11 42	Lentejas.....	2 15	2 43
2 3 44	Macarrones de harina de cupo forzoso.....	3 257	3 68
14 6 44	Manteca en rama.....	10 80	12 03
30 12 43	Manteca fundida.....	12 95	15 30
30 11 44	Pasta para sopa elaborada con harina de cupo excedente.....	3 413	3 856
9 12 44	Patata para poblaciones auto-abastecidas.....	»	0 70
17 1 45	Patata de cosecha normal o tardía.....	0 898	0 987
7 11 44	Puré.....	2 507	2 832
8 2 43	Raicilla.....	0 80	»
9 1 43	Restos de limpia.....	»	0 45
19 11 43	Salvado.....	0 686	»
14 6 44	Tocino.....	9 24	10 15

Sobre los precios anteriormente indicados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, jornales, gastos de transportes, etc., a excepción de los arbitrios e impuestos municipales, que podrán incrementarse cuando se hallen legalmente establecidos.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende por kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente por el cociente de dividir el señalado para la venta por detallista por la cuantía de aquella, redondeándole en más a la fracción monetaria resultante.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 17

Se hace saber para general conocimiento, que durante el próximo mes de Marzo regirán, con carácter provisional, los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia		Pesetas
Pieza de 150 gramos 1.ª categoría.....		0 45
» de 200 » 2.ª ».....		0 45
» de 250 » inicial de 3.ª.....		0 45
» de 500 » múltiplo de 3.ª.....		0 90
» de 750 » de 3.ª.....		1 35
» de 1.000 » de 3.ª.....		1 80

Asimismo se hace saber que los rendimientos por piezas siguen en vigor los publicados para el mes de Febrero, sin modificación alguna.

Los precios que regirán para la venta de harina por fabricantes a los industriales panaderos, con destino a panificación, se expresan a continuación:

	Zona de la capital y pueblos importantes	Zona de pueblos rurales
	Pesetas Qm.	Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría.....	315 48	317 98
Idem idem de 2.ª idem.....	225 08	227 58
Idem idem de 3.ª idem.....	190 15	192 65

Para la venta de harina destinada a racionamiento de la población infantil, regirá el precio de 1'873 pesetas kilogramo, no pudiendo incrementarse más que con el importe de los redondeos centesimales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero.

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 19.

Junta provincial de Precios

En virtud de órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 69.371, de 27 de Julio de 1943 y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el presente mes de Marzo para la venta de artículos intervenidos suministrados por los economatos de la provincia, son los siguientes:

Cuando los economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de mayoristas, venderán a los precios que hayan comprado, esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo de mayor a detall, los cuales se publican mensualmente en el Boletín oficial de la provincia, no pudiendo ser incrementados con cantidad alguna.

Si dichos economatos retiran los cupos directamente de producción, solicitarán de esta Junta provincial de Precios la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno es-

candallo, acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán los artículos a sus consumidores a los precios oficiales de mayor a detall que figuren en la relación mensual publicada en el Boletín oficial de la provincia.

Los economatos oficiales cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán a los precios siguientes:

	Pesetas Kilogramos
Aceite (litro).....	4 50
Azúcar distribuida por racionamiento.....	3 50
Arroz corriente.....	2 717
Id. variedades especiales.....	4 232
Alubias distribuidas por racionamiento.....	2 71
Blancas.....	2 52
Pintadas y encarnadas.....	2 30
Fideos fabricados con harina de trigo de cupo forzoso.....	3
Macarrones id. id.....	3 468
Pasta para sopa elaborada con harina de trigo de cupo excedente.....	3 634



	Pesetas
	Kilogramo
Patatas de cosecha normal o tardía.....	0 942
Garbanzos.....	2 80
Algarrobas.....	1 41
Boniatos.....	0 92
Puré.....	2 67
Café.....	22 50
Jabón común.....	3 71
Chocolate familiar.....	8 775
Tocino.....	9 695
Manteca fundida.....	14 125
Id. en rama.....	11 415
Harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento.....	3 275

Las Cooperativas de consumo se regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios, por las normas dictadas en la presente circular para los economatos oficiales.

Los redondeos centesimales que puedan producirse, quedarán a beneficio de los economatos respectivos, excepción de las empresas particulares que quedarán a favor de los beneficiarios del mismo, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, economatos de esta provincia y público en general.

Soria 1.º de Marzo de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 528

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### DECRETO

La exigencia establecida en el artículo único del decreto de diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, del Ministerio de Trabajo, por el que preceptivamente se exige de las entidades constructoras de viviendas protegidas el depósito del importe del valor de los terrenos ofrecidos inscritos en posesión o al amparo del artículo veinte de la ley Hipotecaria, resulta, en muchos casos, excesivamente gravosa para estas entidades, sin que, por otra parte, pueda temerse, por el origen de dominio de tales terrenos, reclamación alguna por parte de tercero. Por ello, procede extender las facultades discrecionales de la Dirección para aprobar o denegar tales proyectos a la exigencia de dicho depósito, según las garantías de cada caso, apreciado por la Dirección, previo informe de la Asesoría jurídica.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo cuarenta y nueve del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, modificado por el decreto de diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, quede, a su vez, modificado en los siguientes términos:

«La Dirección aprobará o denegará discrecionalmente los proyectos de viviendas que sobre ellos hayan de construirse, y en el primero de estos casos podrá exigir a las entidades constructoras el depósito del importe de los terrenos ofrecidos, si así lo estima necesario, a propuesta de la Asesoría jurídica, para responder con tal depósito posibles reclamaciones de tercero, o en razón de cargas no canceladas.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación de Hacienda en la provincia de Soria manifestando que son muy repetidos los casos que se presentan en aquellas oficinas de individuos que se dedican a la venta de retales en ambulancia, por lo que, no apareciendo expresamente clasificada esta forma de industria en las tarifas de la Contribución Industrial, se había procedido a señalarles una cuota provisional equivalente al 30 por 100 de la fijada para la industria de venta de tejidos en ambulancia, en el epígrafe 275 de dicha contribución;

Considerando que, estudiado el caso, resulta que, efectivamente, la industria de que se trata no se halla definida de una manera expresa y concreta en los epígrafes de la Contribución Industrial, que comprenden la industria en ambulancia; razón por la cual son muchas las dependencias provinciales que a los individuos dedicados a dicho comercio los han venido matriculando en el epígrafe 238 de la sección tercera de la tarifa primera de Industrial, por ser éste el único en que aparece consignada la palabra «retales»;

Considerando que si bien es cierto que la venta de dichos retales no está claramente definida cuando se ejerce en ambulancia, también lo es que de una manera implícita está de lleno comprendida en el epígrafe 235 de dicho tributo, ya que en el mismo, sin distinción alguna, o sea, sin que se detalle si la venta ha de realizarse por piezas o por trozos, figuran clasificados los vendedores en aquella forma de tejidos de lana, hilo y algodón, y

Considerando que, en este caso, se hace precisa una aclaración de los preceptos reglamentarios con el fin de unificar criterios para la aplicación de los mismos y, teniendo en cuenta que la venta en ambulancia de retales lógicamente ha de ser de menor importancia y rendimiento que la de tejidos en general,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que al citado epígrafe 275 se le agregue una nota concebida en los siguientes términos:

«Cuando estos industriales se dediquen a la venta de retales, exclusivamente, tributarán con el 50 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 24 de F.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de dos-

cientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 28 de F.)

#### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

##### Anuncio

Se pone en conocimiento del públi-

co en general y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica del término municipal de Herreros, que en la Junta pericial del mismo, estarán expuestas durante un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 2 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 525

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Marzo de 1945

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	16.828 59
2.º	Representación provincial.....	1.083 33
4.º	Bienes provinciales.....	»
5.º	Gastos de recaudación.....	25.772 43
6.º	Personal y material.....	39.018 65
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	116.004 64
9.º	Asistencia social.....	3.083 33
10.º	Instrucción pública.....	2.083 33
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.343 05
12.º	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	416 66
13.º	Montes y pesca.....	6.813 57
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.416 66
15.º	Crédito provincial.....	59.391 44
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	5.852 09
	Total.....	352.336 93

Soria 27 de Febrero de 1945.—El Interventor, Fernando Bergillos.—Comisión Gestora provincial.—Sesión del día 27 de Febrero de 1945.—Aprobado y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial de la provincia*.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—El Presidente, Rafael Arjona. 531

#### AYUNTAMIENTOS

##### MURIEL DE LA FUENTE

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último y cumpliendo acuerdo de la Corporación de mi presidencia y orden de la Jefatura del Distrito forestal, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 220 pinos, que cubican 67'800 metros cúbicos en el monte Pinar, número 81 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, los cuales se hallan en pie en referido monte antes expresado.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesetas (4.746) y ésta tendrá lugar el día 17 del actual a las once de la mañana.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Serán de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, impuesto tres pesetas metro cúbico a la Diputación, anuncio de subasta y pago de derechos reales derivadas de la misma.

Este aprovechamiento está exento de la obligación de entregar traviesas.

Muriel de la Fuente 1.º de Marzo de 1945.—El Alcalde, Leopoldo Tejedor. 96.—Derechos de inserción 38 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales Olvega, Fuentelsaz de Soria.

Presupuestos extraordinarios Vinuesa.

Proyecto de presupuesto extraordinario Barca.

Cuentas municipales

El Royo, ejercicios de 1939 a 1944.

Ituero, ejercicio de 1944.

Cubo de la Solana, id. de 1945.

Tardajos de Duero, id. de 1944.

Coscurita, id. de 1944.

Fechilla de Almazán, id. de 1944.

Muriel de la Fuente, id. de 1944.

Pobar, id. de 1944.

Magaña, id. de 1944.

Imprenta provincial.